

LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE ASILO EN EL IV CONCILIO DE MÉXICO (1771), Y SUS CONSECUENCIAS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Sebastián TERRÁNEO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Noción de inmunidad eclesiástica*. III. *El derecho de asilo en la legislación conciliar novohispana*. IV. *Legislación pontificia-real sobre el derecho de asilo al tiempo del IV Concilio Provincial de México*. V. *Un conflicto de competencia*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El instituto de la inmunidad local, y el derecho de asilo que ésta implica fue conocido por hebreos, griegos y romanos, e incluso entre otros pueblos como galos, germanos y los habitantes de las islas británicas. Será reconocido en favor de los templos cristianos desde los primeros siglos de la vida de la Iglesia.¹ Sucesivamente restringido, suprimido y restablecido, reaparecerá con vigor en la Europa medieval y de allí será trasplantado a América.² En Indias, el asilo en sagrado dio origen a problemas de diversa índole pero, sobre todo, fue

* Doctor en Derecho Canónico. Profesor de Historia del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

¹ Uribe-Uran, Víctor, “«Iglesia me Llamo»: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”, *Comparative Studies and History*, Cambridge, vol. 49, núm. 2, 2007, pp. 448 y 449, disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aopcambridgecore/content/view/3DDCD8528A3D7DCE3C8074AC0DE10CFB/S0010417507000552a.pdf/iglesia_me_llamo_church_asylum_and_the_law_in_spain_and_colonial_spanish_america.pdf (Consultado el 20 de junio de 2019).

² Levaggi, Abelardo, “El asilo eclesiástico en el virreinato del Río de la Plata”, Buenos Aires, *Archivum*, núm. XXIX, 2012, p. 26.

fuente de frecuentes conflictos entre ambas potestades que se acentuarán en el siglo XVIII con la política regalista de los Borbones.

Esta problemática se ve reflejada en la abundante legislación sobre este punto producida por los Concilios novohispanos. Abusos de los delincuentes en el uso de este derecho, reclamos de la autoridad eclesiástica celosa de defender su libertad instrumentalizada a través de la inmunidad local y, protestas de los funcionarios reales que buscaban realizar la justicia propia de su esfera³ acompañan a este instituto, puede decirse, desde sus orígenes. En el marco de la celebración del Concilio Provincial de 1771 la cuestión emergió con intensidad como lo prueban la participación de los sujetos intervinientes y, las representaciones y escritos presentados por ellos.

De entre estos documentos, en este trabajo se estudiará la Disertación V del asistente real, Antonio J. de Rivadeneira, *Sobre la materia del asilo o inmunidad local de iglesias o lugares sagrados*,⁴ a partir de un expediente judicial sustanciado ante la audiencia episcopal del arzobispado de México (C. 145, exp. 10). En la referida causa surgen dos datos importantes que motivaron esta investigación.

Por un lado, en sus fojas, uno de sus actores manifiesta que el escrito objeto del presente es conocido por todos los operadores de los tribunales de uno y otro fuero de la ciudad de México y, por otra parte, la autoridad eclesiástica eleva su queja manifestando que la tramitación del expediente estudiado implicó la fractura con la praxis anterior entre ambos tribunales en la sustanciación de los procesos de extracción de delincuentes no beneficiados con el derecho de asilo.

³ Luque Talaván, Miguel, “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en Martínez López-Cano, María del Pilar y Cervantes Bello, Francisco Javier (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 265, disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne011.pdf> (Consultado el 20 de junio de 2019).

⁴ La Disertación V de Rivadeneira ha tenido, al menos, tres ediciones. Puede consultarse en Rivadeneira, Antonio Joaquín, “Sobre la materia del asilo”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, vol. 29, 59, núm. 1881, pp. 5-27, Rivadeneira, Antonio Joaquín, *Disertaciones que el asistente real D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, oidor de Méjico, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mejicano*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881, pp. 29-51, que será la versión utilizada en esta investigación. Más recientemente el texto estudiado ha sido publicado, en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 841-855.

El objeto de esta presentación será tratar de determinar si la Disertación V de Antonio de Rivadeneira está presente o influyó de algún modo en este cambio, y en la fundamentación de las posiciones de los actores del proceso. En el intento de alcanzar este objetivo, primero, se hará un esbozo del instituto de la inmunidad eclesiástica con especial referencia a la inmunidad local, para pasar luego al tratamiento que ésta encontró en la legislación conciliar novohispana con particular detenimiento en la elaboración de los correspondientes cánones en el IV Concilio Provincial, incluyendo en este apartado el análisis de la Disertación de Rivadeneira. Antes de abordar el estudio del caso concreto será necesaria una referencia a la legislación canónico-real sobre este instituto que, en esta materia, constituye el marco normativo de la Asamblea de 1771 y del caso estudiado.

II. NOCIÓN DE INMUNIDAD ECLESIASTICA

En el Título XLIX del Libro III de las Decretales de Gregorio IX, bajo la rúbrica “*De Immunitate Ecclesiarum, Cœmeterii, et rerum ad eas pertinentiu*”, se encuentra la normativa básica sobre el instituto vigente al momento de la celebración del IV Concilio Provincial de México de 1771. Desarrollada en diez capítulos que abarcan tópicos diversos de la materia, las Decretales no abordan los grandes aspectos doctrinales del instituto como su origen, naturaleza y obligaciones de la potestad civil. Solo se ofrece un desarrollo casuístico sin un tratamiento integral y sistemático.

El Tridentino, por su parte, declaró que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fue establecida por disposición divina y de los sagrados cánones, y exhorta a los príncipes seculares que protejan y tutelen estos derechos.⁵ Posteriormente, cuando comenzaron a plantearse las problemáticas doctrinarias entre la potestad civil y la eclesiástica, sobre todo en el siglo XVIII, el eje de la reflexión sobre la inmunidad eclesiástica se trasladó, en el análisis de los incipientes iuspublicistas, hacia el estudio de la naturaleza de la Iglesia y la competencia de la autoridad temporal en materia religiosa.

Contenida en marcos tan dispares a través de los siglos, ya en la época clásica del derecho canónico, se impuso como definición de la inmunidad eclesiástica, unánimemente aceptada y repetida, la que la describe como “*ius seu exemptio qua loca, re, vel personæ ecclesiasticæ a publicis muneribus*

⁵ Concilio de Trento, sesión XXV, decretos de reforma, cap. XX.

*et oneribus secularibus sunt liberæ*⁷⁶ (El derecho o excepción por el cual los lugares, las cosas o las personas eclesiásticas son liberadas de las cargas y oficios seculares).

Los autores distinguían tres dimensiones diferentes de este instituto: inmunidad local, inmunidad real e inmunidad personal. La inmunidad real era el derecho por el cual los bienes de la Iglesia y de los clérigos estaban exentos de tributos y del poder secular. La inmunidad personal implicaba la protección de la integridad física y moral de las personas eclesiásticas, y el derecho a ser juzgadas por sus propios tribunales con exclusión de la jurisdicción secular. Estas líneas se centrarán en la inmunidad local, que será desarrollada a continuación.

1. *La inmunidad local*

La inmunidad local consistía en el privilegio por el cual se tutelaba y protegía, haciendo inexpugnables, los lugares sagrados convirtiendo en violador y profanador a quien la infringiera. Esta inmunidad impedía que el templo fuera utilizado para usos profanos como juicios seculares, ferias, etcétera.⁷ En Indias, las asambleas y juntas eclesiásticas adoptaron medidas en este sentido buscando proteger, además de la dignidad del espacio sagrado, la reciente fe recibida por los naturales frente a la conducta escandalosa que observaban algunos españoles y criollos.

Pero la consecuencia jurídica más importante de esta figura, desde el punto de vista fáctico, era que del carácter consagrado del lugar y, por tanto, de su inmunidad quien se refugiara en él gozaba del derecho de asilo eclesiástico que brindaba seguridad ante la amenaza de un eventual castigo de la autoridad secular por un obrar, presuntamente, reprochable. La Disertación de Rivadeneira ofrece una definición del derecho de asilo. Entiende por tal, el que concede la legislación canónica para que los reos que recurren “al refugio de la Iglesia y lugares sagrados, gocen del asilo y que no se les pueda sacar de ellos contra su voluntad a reserva de los reos de tales delitos que por

⁶ Reinffenstuel, Anacleto, *Ius canonicum universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium in quaestiones distributum, solidisque responsionibus, et objectionum solutionibus dilucidatum*, 3a. ed., Ingolstadt, Typis I.P. Schleg, 1745, lib. III, tit. XLIX, § I, 4, Ferraris, Lucio, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica necnon ascetica, polemica, rubricista, historica*, Venecia, Gasparem Storti, 1782, t. IV, verbo *immunitas*, Murillo Velarde, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, trad. de Alberto Carrillo Cázares *et al.*, México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho (UNAM), 2005, lib. III, tit. XLIX, 435.

⁷ X, III, XLIX, 1, 5 y 6, Concilio de Trento, sesión XXII, *Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missæ*.

su enormidad han dispuesto los mismos cánones y constituciones apostólicas privarles de este sagrado indulto”.⁸

Contrarios, también, a la inmunidad local eran determinados actos realizados en un lugar consagrado, considerados especialmente graves (homicidio, efusión de sangre humana, etcétera), que exigían una reparación canónica mediante la llamada reconciliación que se hacía efectiva con el uso de especiales ritos litúrgicos, según que el templo profanado fuera consagrado o simplemente bendecido.⁹ Particular importancia revistió esta cuestión en Indias. El simple sacerdote no podía reconciliar la iglesia consagrada por un mitrado.¹⁰

Pero las distancias y circunstancias particulares de América hicieron que en las famosas facultades decenales que gozaban los americanos indios, se concediera a estos prelados el derecho de delegar al simple sacerdote la potestad de reconciliar iglesias. El acto de reconciliación no era un simple acto litúrgico sin otros efectos que los culturales, ya que, existía la duda si la iglesia profanada perdía la capacidad de refugiar delincuentes. Se trataba de una cuestión compleja y discutida con opiniones de diversa índole.¹¹

III. EL DERECHO DE ASILO EN LA LEGISLACIÓN CONCILIAR NOVOHISPANA

En 1555, el I Concilio de México trata la cuestión del asilo en sagrado. La asamblea se lamenta que tanto particulares como magistrados encastillan, cercan y ocupan iglesias impidiendo el ejercicio de la libertad eclesiástica, los oficios divinos y, la administración de los sacramentos. El camino que encuentran los conciliares para superar esta situación es invocar su autoridad para prohibir toda legislación contraria a la libertad de la Iglesia como, también, toda medida material que impida el efectivo ejercicio del derecho de asilo bajo pena de excomunión o, en el caso que el infractor fuera una co-

⁸ Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, p. 30, Lambertini, Próspero, “Instrucción XLI. Dirigida a los párrocos de la ciudad y diócesis de Bolonia en orden a la inmunidad local de las iglesias”, *Pastoral de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XVI, de gloriosa memoria, siendo cardenal arzobispo de la Santa Iglesia de Bolonia; e instrucciones eclesiásticas para su diócesis*, 6a. ed., trad. Juan Facundo Raulín, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1787, t. VI, p. 281.

⁹ X, III, XL, 10.

¹⁰ *Rituale romanum*, Paris, Societatem typographicam librorum officii, 1623, *De Benedictionibus, Ritus reconciliandi Ecclesiam violatam, si nondum erat ab Episcopo consecrata*, p. 257, disponible en: <https://archive.org/details/ritualeromanumpa00cath/page/n5> (Consulta el 20 de junio de 2019).

¹¹ González, Fernando, *La inmunidad eclesiástica*, en prensa.

munidad, entredicho *ipso facto* con absolución reservada, además de la pena pecuniaria que determinará el juez, previa reparación de los daños causados a la iglesia por el encastillamiento, ocupación, etcétera.

Con relación a la praxis del efectivo ejercicio del derecho de asilo por un supuesto delincuente, éstos no podían ser retraídos por la autoridad real cuando el asilado reunía los requisitos establecidos por el derecho para reclamar la inmunidad local. Tampoco, los magistrados civiles podían cercar la iglesia en la que se encontraba legítimamente el sujeto perseguido, ni impedir el ingreso de las materias necesarias para su sustento, poner centinelas en el templo o cementerio, ni detenerlos en prisiones dentro del mismo recinto sin licencia de la autoridad eclesiástica, todo bajo amenaza de censuras *ipso facto incurrenda*.¹²

La misma Junta, asimismo, se ocupa de regular la situación del asilado. Percibiendo que, en muchos casos, quienes se acogían en sagrado vivían de modo inmoral, adoptó ciertas medidas para que los refugiados asuman el tipo de conducta debida a un recinto consagrado. Por tanto, se prohibieron los juegos de azar, el ingreso de mujeres tanto propias como sospechosas, el ejercicio de los oficios propios de los delincuentes, proferir chanzas o burlas, la ejecución de instrumentos musicales, etcétera. Por el contrario, se reclama asumir un comportamiento adecuado al lugar y la conducta de quien se ha equivocado en su proceder.

Al parecer, el tema de las burlas que acaba de ser mencionado no era una cuestión menor, al punto, que la autoridad secular informó a la Iglesia que los delincuentes refugiados, desde las puertas de los templos o desde el cementerio, proferían las referidas burlas, pero en particular “cuando pasa la justicia seglar por la calle... se ríen, hacen burla de ellos, y cuando entran en las iglesias a oír el oficio divino, se pasean cerca de ellos armados”. La solución que encontró el Concilio consistió en qué ante el corregidor, los alcaldes o alguaciles, los reos debían apartarse en un lugar retirado del templo, de modo que, estas autoridades no los vieran cuando pasaban por la calle o ingresaban a la iglesia para los oficios.

La violación de esta prohibición tenía como consecuencia que el alguacil de la audiencia episcopal requisara las armas del reo infractor quien perdería las mismas y, sobre todo, el derecho de permanecer asilado. Este derecho, asimismo, cesaba cuando el delincuente saliera de la iglesia “sin causa necesaria”. En estos casos, toda persona estaba obligada a denunciar el hecho a la justicia episcopal para proceder a la expulsión del culpable, incluso podían ser detenidos en las cárceles eclesiásticas si hubiera algún peligro.

¹² I Concilio Provincial de México, cap. XXX.

Otro exceso denunciado en esta materia, y que el Concilio de 1555 buscó resolver, consistió en el plazo temporal en que los asilados permanecían en sagrado dándose supuestos en que los templos se convertían en residencias de delincuentes. Frente a esto, se prescribió un plazo máximo de nueve días para gozar de este beneficio que no podía extenderse sin licencia expresa de la justicia eclesiástica que solo podía otorgarla en casos particularmente justificados. Una última cláusula de la Asamblea en cuestión prevé el supuesto del desterrado por la justicia secular. Quienes fueron castigados con ese tipo de pena no podían recurrir al asilo, y debían ser expulsados del lugar sagrado siempre que esto no tuviera como consecuencia un perjuicio a su persona.¹³

El Concilio de 1585, por su parte, repite estas disposiciones sin modificarlas.¹⁴ En ambos *corpus* queda claro el celo de la autoridad eclesiástica por proteger el instituto de la inmunidad local, y el derecho de asilo cuya transgresión era considerada como uno de los atentados más graves contra la libertad de la Iglesia. No se puede dejar pasar un aspecto para nada menor. En toda esta regulación se insiste, con cuidado, en la necesaria intervención de la autoridad eclesiástica, sobre todo, a través de la audiencia episcopal en el trámite de determinación de la licitud del asilo, de su transgresión, el proceso que se había de observar para la extracción del reo y, también, las causas y modos en que se debía ejecutar el cese de este privilegio por culpa del asilado.

En las normas conciliares analizadas, y no solo novohispanas también se pueden observar en otras asambleas indianas, el trámite del proceso de asilo, mientras el reo estuviera en el espacio sagrado, era celosamente custodiado y defendido por el derecho canónico. Es decir, los dos primeros concilios novohispanos seguirán la clásica corriente cristalizada en el Tridentino. Si bien, los postulados de la asamblea ecuménica son mantenidos en 1771, el IV Concilio de México incluirá cláusulas que manifiestan los profundos cambios que el instituto comenzó a sufrir, sobre todo, en el siglo XVIII y que, finalmente, conducirán a su supresión.

1. *El derecho de asilo en el IV Concilio Provincial de México*

El rol preponderante y la efectiva participación de Antonio de Rivadeneira en las diversas cuestiones que ocuparon al Concilio queda manifestado

¹³ I Concilio Provincial de México, cap. XXXI.

¹⁴ III Concilio Provincial de México, lib. III, tít. XIX, §§ I-IV.

en sus frecuentes intervenciones en el aula conciliar proponiendo puntos a consultar y resolver generando, en muchas ocasiones, discusiones acaloradas en busca de salvaguardar, hasta en los mínimos detalles, los derechos de la corona.¹⁵

La cuestión de la inmunidad local y el derecho de asilo no fue ajena a las inquietudes del oidor real. El tema fue abordado, por primera vez, en la sesión del 26 de febrero de 1771. En esa ocasión, Rivadeneira se extendió por largo tiempo, dos horas dicen los cronistas, solicitando al Concilio la sanción de algún tipo de normativa para regular esta materia debido a los abusos existentes indicando que se tuviera presente tanto la legislación real como la pontificia.

En particular, las bulas de Benedicto XIII, Clemente VII y Benedicto XIV. El arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, y el prelado de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, coincidieron con este punto de vista considerando que con la aplicación de esas normas se mejoraría la situación vigente en la materia y se reservó la cuestión para tratarla cuando se contara con la documentación referida y, una vez analizada, determinar lo más conveniente.¹⁶

El tema fue nuevamente discutido, en extenso, en la sesión del 21 de junio en donde se puso el acento en los diversos atentados cometidos contra la inmunidad eclesiástica por militares, extrayendo a los reos del sagrado sin dar la caución juratoria establecida por las leyes reales y contemplada por el concordato de 1737, conformándose con la palabra de honor. En este punto, intervino el arzobispo Lorenzana denunciando a las autoridades que ejecutaban estas órdenes que sacaban violentamente a los reos, y solían “mandarles en la prisión al contadillo de muy buenos palos”.¹⁷

El asistente real, por su parte, insistió en la necesidad de regular la materia con algunos cánones que recojan las bulas y reales cédulas correspondientes,

¹⁵ Soberanes Fernández, José Luis, “Vida y obra de Rivadeneira”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. VII, 1995, p. 234, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3349/3.pdf> (Consultado el 20 de junio de 2019).

¹⁶ “Extracto compendioso de las notas del Concilio IV Provincial Mexicano hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él”, en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *op. cit.*, p. 340, “Diario de las operaciones del Concilio Provincial, por uno de los individuos que lo componen y tiene voto en él, en que se refiere varios pasajes y distribución de las horas que le sobran después de las sesiones, desde el día seis de enero de 1771”, en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *op. cit.*, p. 563, “Diario del cuarto Concilio Mexicano compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos”, en Zahino Peñafort, Luisa, *op. cit.*, pp. 611 y 612.

¹⁷ IV Concilio Provincial de México, lib. III, tít. XXII, §§ 1-3; Extracto compendioso... *cit.*, pp. 439 y 440.

y lamentó el desprecio al derecho de asilo, tanto por parte de la autoridad real como la eclesiástica. A esto último, el arzobispo expresó que la tolerancia episcopal era necesaria desde que no se atendían las reconveniones hechas a los infractores, y no era posible recurrir a penas espirituales. Sobre la necesidad de la caución juratoria para extraer al reo, la lectura de una real cédula al obispo de Cuba del 28 de septiembre de 1757 aclaró la obligatoriedad de ésta sin que pueda ser reemplazada por otro procedimiento.

Finalmente, se acordó que Lorenzana y Rivadeneira se presentasen ante el virrey para denunciar estos abusos dejando su reclamo por escrito que, a su vez, elevarían también al rey para obtener “un remedio más ejecutivo”.¹⁸ El 2 o 5 de agosto, difieren los cronistas, se leyeron los borradores de las representaciones que se acordaron realizar ante el rey y el virrey que giraban en torno a reales cédulas de 1764 y 1770, y a la bula *Alias felicis* de Benedicto XIV de 24 de enero de 1744. En esta sesión, en donde el arzobispo reconoció la complejidad de la materia, se trataron diversas cuestiones técnico-canónicas que surgían de la práctica de los tribunales, y los diversos conflictos de competencia que se producían por la diferente interpretación de la normativa o su incumplimiento. Rivadeneira, en esta ocasión, señaló que esta sola materia “podía hacer glorioso al concilio” y, propuso acordar con el doctoral de Puebla, Manuel Gorospe, la mejor solución que se pudiera adoptar para evitar lesionar la inmunidad en todas sus variantes, solución que sería propuesta al Concilio para que adoptase las determinaciones necesarias.¹⁹

El 14 de septiembre se presentó el escrito que se elevaría al rey, redactado por Lorenzana, en donde se propone como medio para defender la inmunidad eclesiástica y evitar conflictos entre ambas jurisdicciones establecer, por parte de la corona, un término en que el juez secular deba probar la excepción de inmunidad y el eclesiástico declararla y, en caso de duda, el juez real, con conocimiento y conformidad del provisor, le asigne pena de presidio al reo. Rivadeneira se mostró de acuerdo con la propuesta y manifestó que en breve presentaría el escrito en que estaba trabajando, es decir, el que hoy conocemos como *Disertación V*.²⁰

El asistente real cumplió su promesa el 17 de octubre de 1771 consumiendo una hora y media la lectura de su escrito, y luego “...pasa a proponer muchos [puntos] conducentes a los fines del concilio”. El arzobispo Lorenzana,

¹⁸ Diario del cuarto Concilio Mexicano...*cit.*, p. 654.

¹⁹ Extracto compendioso...*cit.*, p. 474, donde se dice que la sesión tuvo lugar el 5 de agosto. También, “Diario del cuarto Concilio Mexicano...*cit.*, pp. 673-675 que indica que el debate se produjo el 2 de agosto.

²⁰ Extracto compendioso...*cit.*, p. 495, “Diario del cuarto Concilio Mexicano...*cit.*, p. 691.

por las dificultades de algunas de las proposiciones, sugiere que cada uno de los puntos en cuestión fuera examinado por los peritos canonistas, pero finalmente se acuerda, a petición de Rivadeneira, que sean examinados por el Concilio en pleno.²¹

El 25 de octubre interviene el representante de la corona para enmendar un error cometido durante la lectura de su escrito.²² En esta sesión se mandó que la disertación de Rivadeneira sea presentada al rey para que resuelva lo más conducente.²³ Finalmente, el 9 de noviembre se dio lectura pública a los cánones regulatorios de la inmunidad eclesiástica.²⁴ El resultado de estos trabajos, para lo que aquí interesa, son tres cánones²⁵ que regulan la inmunidad eclesiástica local y el derecho de asilo que rompen con la tradición textual de sus precedentes. La fundamental de estas normas, en donde es recogida la esencia de las propuestas contenidas en la Disertación de Rivadeneira, es la *§1, Tít. XXII. De la inmunidad de las iglesias, y de los clérigos, Lib. III*. Esta norma, luego de resumir en algunas líneas el desarrollo histórico y escriturístico presentado en la Disertación V, establece:

...que nadie impida la libre entrada o salida de las iglesias sin licencia de los obispos y otorgando la caución juratoria de que gozando de la inmunidad o dudándose hasta que se conozca y declare de este derecho no se procederá a pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la iglesia, ni guardas...

Y se concluye con una cláusula novedosa en la legislación canónico local del momento, siempre celosa de su jurisdicción: “Y obsérvese en esto lo dispuesto por cédulas y leyes reales”.

No hay mención a la legislación pontificia ni al derecho canónico. Las fuentes citadas son las mismas que su precedente inmediato, el Concilio de 1585, que agrega entre las autoridades. En concreto, además de la referida constitución del III Mexicano se incluyen el Decreto de Graciano, el Concilio de Trento, el I Mexicano, el I y V de Milán, pero se omiten los Concilios de Guadix, Granada y Quiroga que estaban entre las fuentes de la Asamblea

²¹ *Ibidem*, p. 514; *ibidem*, p. 700.

²² Diario del cuarto Concilio Mexicano...*cit.*, p. 704.

²³ Extracto compendioso...*cit.*, p. 524, “Observaciones que el asistente real, Antonio Joaquín de Rivadeneira y Barrientos hizo al IV Concilio Provincial Mexicano”, Observación 10a., en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *op. cit.*, p. 815.

²⁴ Diario del cuarto Concilio Mexicano...*cit.*, p. 707.

²⁵ IV Concilio Provincial de México, Lib. III, Tít. XXII, §§ 1-3.

sino en otro cualquier lugar donde no puedan leerse”. Concluyendo, que “todo su trabajo, no solo ha sido ocioso sino sumamente nocivo...”.

Y ante el premio que solicitó el virrey por el trabajo de Rivadeneira, el fiscal del Consejo sostiene que, si bien éste ya falleció, si viviera antes que recibir un reconocimiento debería ser sancionado severamente. Por último, Peña y Mazo antes de la conclusión final de su informe, refiriéndose al contenido de los escritos de Rivadeneira, anota que

...aunque es cierto que contienen algunas noticias y puntos curiosos, también es innegable que todo se encuentra en la Biblioteca de Ferrari, en diccionarios y enciclopedias, con una notable diferencia, cual es, que en estos es fácil hallarlo con solo recurrir a la voz o dicción que corresponde, no lográndose esto en los dos citados tomos donde todo es un farrago o conjunto indigesto de cosas fuera de su lugar...²⁷

La referencia de Peña y Mazo sobre las Disertaciones de Rivadeneira, en el sentido que éstas no presentan grandes novedades, y su contenido puede ser fácilmente encontrado en las obras de autores conocidos, puede ser ampliada con el estudio específico de la Disertación V. El escrito del asistente real se divide en tres grandes secciones.

Una primera parte, dedicada a la fundamentación de la existencia y utilidad de la inmunidad local desarrollando, sobre todo, el contenido de la legislación pontificia sobre la materia con una explicación de los delitos exceptuados por esa normativa, y el modo en que se ha de proceder para extraer a los delincuentes que no gozan del derecho de asilo. Una segunda parte, más breve, contiene la legislación real que regula la materia acompañando las disposiciones papales y, finalmente, Rivadeneira concluye su escrito con diecisiete puntos sometidos a la consideración del Concilio que, desde su óptica, resolverían los diversos conflictos entre ambas potestades.

La parte más importante de la Disertación V, la constituye la primera de ellas en donde aclara el sistema de las diversas bulas pontificias detallando, y aclarando el procedimiento que debe seguirse para la extracción de un delincuente que pretende hacer uso indebido del derecho de asilo. Toda esta importante sección Rivadeneira la copia, sin citarlo, de un compendio sobre la materia redactado, a pedido del Papa Clemente XII, por el cardenal de Bolonia Próspero Lambertini, futuro Benedicto XIV, publicado en la versión española, seguramente utilizada por Rivadeneira, porque en la mayoría de los pasajes la copia es textual, como *Instrucción XLI. Dirigida a los párro-*

²⁷ *Ibidem*, fs. 443-446.

*cos de la ciudad y diócesis de Bolonia en orden a la inmunidad local de las iglesias.*²⁸ Por tanto, lo señalado más arriba como presumiblemente recogido por los conciliares del escrito de Rivadeneira para la redacción de los pertinentes cánones sobre la inmunidad corresponde, en rigor, al compendio de Lambertini vehiculizado por Rivadeneira.

IV. LEGISLACIÓN PONTIFICIA-REAL SOBRE EL DERECHO DE ASILO AL TIEMPO DEL IV CONCILIO PROVINCIAL DE MÉXICO

Para el estudio de la legislación pontificia en la materia que, por otra parte, guiará a la legislación real es oportuno recurrir a la mayor autoridad en la cuestión como hizo el propio Rivadeneira. Es decir, consultar a Próspero Lambertini en el mismo Compendio que utilizó el asistente real para presentar a los padres conciliares de 1771 las aclaraciones normativas que exigía la complejidad del asunto tratado.

En el régimen del derecho canónico, la ya señalada falta de sistematización del instituto en las decretales, generó dudas, entre los decretalistas, sobre la extensión del derecho de asilo. La confusión sobre el tema obligó al Papa Gregorio XIV a establecer, a través de la bula *Cum alias*²⁹ de 1591, los delitos expresamente excluidos del beneficio. Se contaban entre estos crímenes el latrocinio público, la tala o saqueo de campos, el homicidio en iglesia o cementerio o la mutilación de un miembro, el asesinato por encargo o premeditado.

También, quedaban excluidos de la protección de la Iglesia el hereje y el sospechoso de herejía como el hebreo que convertido a la fe luego apostataba. Como novedad la bula gregoriana introducirá entre los delitos que privan del derecho de asilo los crímenes de lesa majestad. En 1725 Benedicto XIII, con la bula *Ex quo divina*,³⁰ agrega otros delitos: Impedir el uso del derecho de asilo y extraer con violencia al refugiado, el homicidio alevoso, la falsificación de letras apostólicas, quien siendo oficial de un banco público extrae dinero de la caja, siempre que el delito mereciera la pena de muerte. También, se privaba del derecho de asilo al falsificador de moneda, como a quien ingresa a una casa invocando la acción de la justicia para robar, matar o mutilar.

Por su parte, Clemente XII, añadirá un caso más. En la bula *In supremo iustitie solio* de 1734 excluye de la inmunidad local el homicidio en riña,

²⁸ Lambertini, Próspero, *op. cit.*, t. VI, pp. 280-296.

²⁹ Ferraris, Lucio, *op. cit.*, t. IV, pp. 350-353

³⁰ *Ibidem*, pp. 353-356.

siempre que no sea casual o en defensa propia. En la bula *Officii nostri*³¹ de 1749, el Papa Benedicto XIV renueva las disposiciones precedentes y admite su extensión fuera de los Estados Pontificios para cuyos territorios, originalmente, habían sido dictadas.³²

La normativa real coincidirá fundamentalmente con el derecho canónico.³³ La Recopilación de Leyes de Indias, en materia de inmunidad local, solo advertía a los eclesiásticos que el asilo no fuera concedido a quienes no lo merecían en los mismos casos previstos por el derecho castellano y, ordenaba no impedir a la justicia real el ejercicio de su jurisdicción exigiendo que aquellos que podían gozar del derecho de asilo no permanezcan en las iglesias y monasterios por un tiempo prolongado.³⁴

El año 1750 constituye un parteaguas en la materia desde que marca el comienzo de una política restrictiva de la práctica de asilo. Una real cédula de ese año declara que los autores de “delitos enormes no están seguros en parte alguna; que la justicia secular puede y debe extraerlos del lugar inmune...”. Los ministros seculares extraerán al reo no para castigar, sino para asegurar su persona y evitar daños futuros por la eventual fuga del delincuente. La extracción debe estar precedida por caución juratoria consistente en la promesa de no dañar al reo hasta que se declare si goza o no del derecho de asilo.

La Nueva Recopilación de Castilla ya disponía de un procedimiento similar en el caso de los deudores que buscaban asilo para no pagar a sus acreedores.³⁵ Se establecía que el provisor debía recibir una seguridad que no se ejecutaría sobre el reo ninguna pena corporal, luego de lo cual podía ser extraído y depositado en cárcel pública. En caso de negativa del juez eclesiástico, la autoridad real podía sacarlo de la iglesia procurando no causar escándalo ni lesionar la persona del encausado.

Con la exigencia de esta caución juratoria se buscó eliminar los conflictos de competencia entre ambas esferas.³⁶ Posteriormente, una real cédula de

³¹ *Ibidem*, pp. 364-369.

³² Lambertini, Próspero, *op. cit.*, t., VI, pp. 282-288. Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, pp. 31-37.

³³ Dellaferrera, Nelson “Procesos canónicos-penales por violación del derecho de asilo en Córdoba del siglo XVIII”, Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 28, 2000, p. 313, disponible en: <https://www.dropbox.com/s/v2rzgh3zel8vs1f/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B028.pdf?dl=0> (Consultado el 20 de junio de 2019).

³⁴ Recopilación de las leyes de Indias, lib. I, tít. V, ley II.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Delgado Rodríguez, Rocío, *El sagrado pretexto de la inmunidad. La práctica del asilo eclesiástico en Zacatecas durante el siglo XVIII*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Historia, San Luis de Potosí, El Colegio de San Luis de Potosí, 2012, p. 50, disponible

1764, confirmatoria de la anterior, precisa que el poder secular podía perseguir y extraer a los delincuentes de las iglesias, pero no para castigarlos sino, únicamente, para asegurarlos y evitar que los delitos queden sin castigo. Se insiste en la exigencia de la licencia escrita u oral de la autoridad de la Iglesia y en el otorgamiento de la caución juratoria.

Cabe aclarar que la licencia que refiere esta norma era más bien un aviso, ya que, en caso de negativa del juez eclesiástico, el juez real podía sacar al reo y conducirlo a las cárceles seculares, pero aquel conservaba la facultad de evaluar si el reo gozaba o no del derecho de asilo, evaluación que tenía lugar mientras el delincuente permanecía en la prisión secular.³⁷ En 1770 se dictó una nueva real cédula que confirma el procedimiento de las anteriores. Solo agregará que la justicia real podía hacer uso de cualquier recurso que fuera beneficioso para la rápida administración de justicia, pero sin excederse.

V. UN CONFLICTO DE COMPETENCIA

Como puede observarse de la referencia legislativa precedente, tanto la corona como la Iglesia, legislaron la cuestión de la inmunidad local y el derecho de asilo de manera casuística, por tal motivo, el estudio de los casos concretos es fundamental, y ocasión para observar la evolución de la relación entre ambas potestades.³⁸ Aquí, se trae a colación el análisis de un expediente sustanciado ante la audiencia eclesiástica del arzobispado de México (C. 145, exp. 10). Se trata de un caso particularmente interesante que ofrece, al menos, dos datos importantes. Por un lado, la posible influencia de las constituciones del IV Concilio Provincial Mexicano en la praxis judicial, esto por el eventual vehículo de la Disertación de Rivadeneira y, por otro, la introducción de una novedad en el sistema procesal de la inmunidad local que modifica el esquema utilizado hasta el momento para resolver los conflictos de competencia.

1. *El caso*

El 2 de noviembre de 1778, en la Villa de Guadalupe, se produce el homicidio de Manuel Hernández a manos de José Francisco de Herrera. Se trata de compañeros de trabajo que llevan papel para el erario real. Aparentemen-

en: <https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/DelgadoRodriguezRocio.pdf> (Consultado el 20 de junio de 2019).

³⁷ Delgado Rodríguez, Rocío, *op. cit.*, p. 51.

³⁸ Luque Talaván, Miguel, *op. cit.*, pp. 271 y 272.

te, luego de un entredicho más que superficial, Manuel Hernández es asesinado, en presencia de sus otros compañeros, por José Francisco de Herrera. Éste, consciente de la gravedad de su obrar, busca refugio en la Parroquia Santa Catalina Mártir de la ciudad de México.

El 10 de noviembre, la real sala del crimen, del estudio de la sumaria entiende que se trata de “un homicidio seguro y alevoso”, por tanto, excluido de los delitos amparados por el derecho de asilo, solicitando al provisor del arzobispado su venia para “extraer lisa y llanamente” al imputado (fs. 17). Al día siguiente 11 de noviembre, el provisor del arzobispado, Lic. José Ruiz Conejares, corre vista al promotor fiscal quien expresa que “según lo que hasta ahora” surge de la sumaria y de las declaraciones testimoniales tiene el homicidio comprobado y, por sus características, excluido del derecho de asilo.

Su fundamentación la encuentra en la Escritura, el derecho canónico, los concilios, especialmente, el Tridentino y las posteriores bulas sobre la materia, es decir, incluye no solo la norma de Gregorio XIV, sino también las restantes bulas que entiende “expedidas con el principal objeto de especificar y de aclarar los casos en que la Iglesia puede o no amparar y defender los delincuentes...” (fs. 18-20). No siendo dudosa “por ahora”, insiste, la exclusión del derecho de asilo en la causa entiende que no es necesaria la solemnidad de la caución juratoria exigida, pero considerando el carácter provisorio de la sumaria, y que en el plenario puede el acusado hacer valer sus excepciones y acreditar la procedencia de la inmunidad local, el promotor fiscal es del parecer que si bien el provisor puede ordenar la entrega lisa y llana del reo, disponga “la reserva que debe hacer de que si en el proceso y del juicio plenario resultan excepciones que pueda favorecer o hacer dudosa la inmunidad del delincuente, se pase el correspondiente testimonio al Tribunal de V.S. para que en él se determine el punto con arreglo a Derecho” (fs. 21).

En su auto del 13 de noviembre el provisor dispone proceder de acuerdo con el dictamen del promotor fiscal. Es decir, autoriza la extracción del reo con la reserva del derecho de la jurisdicción eclesiástica a determinar la procedencia o no del asilo del delincuente en caso de oponerse excepciones, y surgir alguna duda en este punto (fs. 21-22). Así, el 13 de noviembre de 1778, la autoridad secular procedió a la extracción de José de Herrera de la parroquia Santa Catalina mártir en donde estaba refugiado (fs. 22vta.-23). Las novedades, en cuanto interesan aquí, irrumpen a partir del escrito del procurador de pobres, Mariano Pérez de Tagle. Estas novedades consisten en que, primero, el letrado exige la restitución al sagrado del acusado por entender que de los hechos no resulta que el delito fuera de los excluidos.

El procurador de pobres se funda en los dichos de los mismos testigos que dicen que no se entiende, porque Herrera procedió de tal manera excluyendo, en opinión de Tagle, toda premeditación, correspondiendo a la audiencia episcopal la cuestión de la inmunidad. Pero, la novedad que introduce Tagle que interesa para nuestro objeto es, por un lado, la declaración que hace el letrado afirmando que es conocido, al menos por quienes actúan ante los tribunales, y “que en manos de todos anda el papel” de Don Antonio Joaquín de Rivadeneira en la que trata, para el IV Concilio de México, la cuestión de la inmunidad local y el derecho de asilo (fs. 32vta.).

Desde un punto de vista sustancial, es necesario traer a colación la principal objeción que presenta Tagle a la tramitación del expediente analizado, introduciendo con ello una segunda novedad de interés para esta investigación. El defensor sostiene que solo es aplicable la bula de Gregorio XIV, *Cum alias*, desde que las normas posteriores de Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV no han sido pasadas por el Consejo de Indias. Por tanto, la extracción del reo debe realizarse de acuerdo con el procedimiento de dicha bula, es decir, audiencia, citación, conocimiento de causa y juicio solemne para la entrega del reo al brazo secular (fs. 36-36vta.) y también, solo por esa bula se ha de juzgar si el delito de Herrera se encuentra o no excluido del derecho de asilo.

Concretamente, al considerar vigente la bula gregoriana solo se tendría por excluido el homicidio alevoso a diferencia de los restantes actos pontificios que excluyen todo tipo de homicidios, salvo el casual (fs. 36). Por otra parte, sin pretender introducir un tema diverso, no debe omitirse que ni la legislación pontificia, ni las reales cédulas contemplan algún caso en que la caución juratoria pueda reemplazarse por la reserva que hace el tribunal eclesiástico lo cual, también, es reprochado por el promotor de pobres (fs. 37).

Al momento de la presentación del defensor de Herrera se produce un cambio en la estructura organizativa de la audiencia episcopal de México, y el Lic. Ruiz Conejares es reemplazado por un nuevo provisor, el Dr. Miguel Primo de Rivera, quien en auto del 6 de julio de 1779 (fs. 49-50), luego de dar vista al promotor fiscal, solicita a la real sala que suspenda el proceso contra Herrera, y se restituya a éste a lugar sagrado, o bien, se otorgue caución juratoria mientras se decide en sede eclesiástica la cuestión de la inmunidad observando los requisitos legales vigentes. Es decir, cuanto establece la bula de Gregorio XIV.

Comienza aquí un típico conflicto entre ambas potestades frecuentes en la materia en cuestión. En concreto, ante la declaración del tribunal eclesiástico de pretender determinar la existencia o no del derecho de asilo en favor de Herrera, el secular niega que se den las circunstancias para remitir la causa y

al reo a la audiencia episcopal, y manifiesta que procederá, en consecuencia, a la imposición de la pena correspondiente.

Tienen lugar varias idas y vueltas de declaraciones y afirmaciones de derecho de cada una de las potestades, amenazas de censuras, etcétera, que concluirán con la propuesta de la autoridad eclesiástica de remitir la causa al Consejo de Indias para su resolución. No obstante ello, el caso aporta un nuevo dato interesante de la contestación del promotor fiscal de la vista que el provisor realiza del auto de la real sala en que ésta declara la no existencia del derecho de asilo. Dice el promotor:

...no se dará hasta á hora en más de doscientos cincuenta años que lleva el Reino de conquistado, un solo ejemplar de que la Real Sala haya declarado que el Reo no ha purgado los indicios; y por tanto no goza de inmunidad. Ni menos de que en consecuencia de su declaración haya precedido a imponer al reo la pena correspondiente a su delito, después de requerido por el eclesiástico, para que suspenda la causa... (fs. 69)

Es decir, el caso en estudio constituye un hito en la praxis procesal de la inmunidad local al implicar un cambio de la práctica anterior al proceso instaurado contra José Francisco de Herrera. El promotor fiscal está denunciando en su respuesta que es ahora la justicia secular la que, contrario a derecho según su parecer, determina la procedencia o no del derecho de asilo con independencia de las protestas de la Iglesia reclamando su jurisdicción en este punto.

Continúa diciendo el fiscal, que esta antigua y legítima práctica fue abandonada en este caso para continuar, lo que considera un abuso, en otros expedientes que menciona en su presentación (fs. 69 vta.). En concreto, el eje de la discusión se encuentra en la vigencia o no de las bulas posteriores al documento gregoriano. Se presentarán de este modo dos líneas de acuerdo con los intereses eclesiásticos o regalistas. Los que sostienen la sola vigencia de la bula *Cum alias*, y los que entienden que todas están vigentes. Puntualmente, la cuestión se centra en el procedimiento para la extracción del refugiado. Esto hace necesario considerar los argumentos de unos y otros desarrollados en este expediente.

2. *Exclusiva vigencia de la bula Cum alias de Gregorio XIV*

Entre las distintas manifestaciones de las autoridades judiciales del arzobispado de México, la posición de la Iglesia en esta causa puede conocerse

al detalle en el escrito del promotor fiscal de 11 de febrero de 1780. Este funcionario eclesiástico sostiene que hasta los defensores de la jurisdicción real están de acuerdo que a partir de la bula de Gregorio XIV, derogatoria de las concesiones y costumbres anteriores, se rige por ésta el procedimiento para la extracción de los reos de crímenes exceptuados, y que su conocimiento y declaración corresponde a los obispos y provisores.

Esta declaración debe hacerse con conocimiento de causa, es decir, no siendo suficiente la sola vista de la sumaria, sino con “audiencia formal del reo y de la real jurisdicción” lo cual no ha sucedido en la causa de Herrera. Consecuentemente, denuncia el promotor, no se ha respetado su derecho de defensa. De acuerdo con la legislación pontificia y real vigente, la extracción del reo del sagrado tiene por fin asegurar al delincuente por parte de la autoridad secular, y evitar su fuga. Suponiendo, en base a los indicios, la exclusión del acusado del derecho de asilo.

Si éstos son purgados, es decir, si el acusado logra desvirtuarlos y, por tanto, hacer surgir la duda del derecho o no a gozar de la inmunidad, esta determinación corresponde hacerse en sede eclesiástica. Esto no ha ocurrido en el caso de Herrera, dice el promotor fiscal, porque opuesta la excepción de inmunidad la real sala determinó, contra derecho, que el acusado no podía recurrir al asilo procediendo a imponer la pena correspondiente. Según el promotor, el motivo que encontró la real sala para alterar la más que dos veces centenaria praxis de ambos tribunales en materia de inmunidad local ha sido el conocimiento de las bulas *Ex quo* de Benedicto XIII, *In supremo iustitie solio* y *Alias nos* de Clemente XII que con el concordato de 1737 extendió la norma de Benedicto XIII a los Reinos de Castilla y, por último, también la bula *Officii nostri* de Benedicto XIV. Fundando la vigencia de estos actos pontificios en que el referido concordato extendió a Indias estas disposiciones, coincidiendo esta doctrina con lo sostenido por Rivadeneira en su Disertación V.

Sin embargo, el promotor afirma que ninguna de dichas bulas se encuentra vigente en América, porque no fueron pasadas por el Consejo. A su favor cita una real cédula de 11 de enero de 1749 en donde se aclara que las bulas posteriores a la del Papa Gregorio XIV no rigen en Indias por no contar con la aprobación del Consejo y, por tanto, no pueden considerarse vigentes en esos Reinos en virtud del concordato. También, recurre a una resolución en el mismo sentido de la Real Audiencia de México de 1777. Concluye declarando que debe observarse para estos casos la forma de la bula *Cum alias* en virtud de la cual solicitando el juez secular licencia a la audiencia episcopal, y con intervención de una persona eclesiástica, se extraiga al reo

y se lleve al acusado a la cárcel eclesiástica incluso con custodia que puede dar la autoridad real.

En este estado, evaluará el tribunal eclesiástico si los crímenes son o no de los exceptuados. En caso positivo, entregará al reo a la curia secular. En la práctica novohispana no se encerraban a los delincuentes en prisiones de la Iglesia por la poca seguridad que ofrecían para casos graves, por ello, se remitían a la cárcel real, bajo caución juratoria de no castigarlos ni causarles daño alguno hasta que la audiencia episcopal declare si gozan o no de la inmunidad. Esta ha sido la práctica de entre ambos tribunales, dice el promotor, hasta el caso en estudio. Por el contrario, desde la causa de Herrera los reos son entregados por los indicios de crimen exceptuado que surgen de la sumaria, y confiados a la real sala bajo reserva de restituirlos a sagrado y pasar testimonio al tribunal eclesiástico para conocer el caso y declarar o no la inmunidad en el supuesto que el acusado purgue los indicios en su contra. Pero, ilustra el promotor fiscal, este no es el procedimiento de Gregorio XIV sino el de las bulas posteriores que, como señaló, no están pasadas por el Consejo.

3. *Vigencia de la normativa posterior a la bula* *Cum alias de Gregorio XIV*

La corriente que sostiene la vigencia de las bulas posteriores a Gregorio XIV puede observarse en la disertación de Rivadeneira y en la respuesta del fiscal de la real sala de 24 de febrero de 1780 a los reclamos de la potestad espiritual. Según el fiscal, las bulas posteriores a la dictada por Gregorio XIV en la materia están pasadas por el Consejo, en virtud, de estar contenidas en el breve de Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, que efectivamente obtuvo el pase regio, en el cual se declara que el número máximo de lugares de asilo no debe superar a dos y, entre sus fundamentos, se enumeran las bulas cuestionadas por el promotor fiscal.

El simple hecho de la enumeración de las bulas en un documento papal pasado por el Consejo de Indias es suficiente para el fiscal de la real sala para tener por aprobadas por la corona todas las bulas en cuestión. Como el documento pontificio no era conocido al resolverse, en 1777, la cuestión mencionada por el fiscal eclesiástico, la real audiencia determinó que solo se aplicaba la bula de Gregorio XIV.

Asimismo, agrega que la declaración si se purgaron o no los indicios que conducían a considerar el delito de Herrera excluido de la inmunidad local corresponde al juez secular, porque en virtud de la legislación papal anali-

zada en su totalidad, sobre todo, de la bula *Alias Nos* de Clemente XII que extendió las bulas *In supremo* y *Ex quo* a Castilla, interpreta que ésta excluye la posibilidad de juicio contencioso de inmunidad cuando se trata de crímenes alevosos corroborados con indicios suficientes. Sostiene, en virtud de la misma bula, que la única intervención que corresponde al eclesiástico es la que realiza en vista de la sumaria y en virtud de los indicios que le ofrece el magistrado real para que, sin audiencia de parte, determine y decida si el delito es exceptuado y, posteriormente, se expida sobre la legitimidad de la sentencia definitiva.

En concreto, el fiscal real sostiene que la intervención del eclesiástico termina con la comprobación de los indicios conducentes a concluir la exclusión del imputado del régimen del derecho de asilo. Al final del proceso volverá a intervenir, pero solo como un “censor del pronunciamiento definitivo” verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la sentencia final.

Las tesis desarrolladas por Rivadeneira en su disertación V se reflejan en el parecer del fiscal secular. En efecto, al tratar el procedimiento para la extracción de un delincuente excluido del derecho de asilo se funda en la bula de Benedicto XIII y precisa el procedimiento para extraer al reo y conducirlo a la prisión episcopal:

1) Son suficientes los indicios para su captura.

2) Puesto el reo en cárcel eclesiástica, se formará proceso informativo sobre el caso exceptuado si de éste surgen indicios *ultra torturam* debe ser entregado a la autoridad secular.

3) El secular, una vez consignado el reo queda obligado, bajo pena de excomunión *late sententia*, a restituirlo si de las defensas surgen indicios a favor de su derecho de asilo. Clemente XII agrega que tratándose de homicidio exceptuado son suficientes en la audiencia episcopal indicios simples que justificarían el uso del tormento.³⁹

Es decir, se trata del esquema planteado por el fiscal en su presentación. En cuanto a la legislación real también se esgrimen las mismas normas: La real cédula de 18 de octubre de 1750, la de 5 de abril de 1764 y de 4 de octubre de 1770, normas que recogen, en sustancia, la legislación pontificia.⁴⁰

El punto discutido en el proceso fue la cuestión de la vigencia o no en Indias de las bulas posteriores a Gregorio XIV. De este problema también es

³⁹ Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, pp. 31-37, Lambertini, Próspero, *op. cit.*, t. VI, pp. 282-288.

⁴⁰ Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

consciente Rivadeneira en su escrito: “...en todo este Reino y principalmente en México, su capital, más que en ninguna otra parte, [hay] tantos homicidas, [que] el único medio de refrenarlos podría ser el que las referidas bulas posteriores... se observasen en todos estos dominios...” y entiende aplicable en América los documentos en cuestión “en virtud de los concordatos con nuestros reyes a todos los dominios de España;...”⁴¹ y, asimismo, hace uso de un recurso similar que el fiscal real para tener por pasada en el Consejo la bula *Alias nos* de Clemente XII.

Entiende que ésta obtuvo el *exequator* en virtud de ser mencionada en una real provisión del 12 de mayo de 1741. Señalando que sus reclamos no son extemporáneos, porque estos breves son observados en Nueva España por el arzobispo de México y los provisores de Valladolid y Guadalajara. De todos modos, se lamenta, porque a pesar de las previsiones reales y pontificias persisten las situaciones que luego observaremos en la causa de Herrera. Es decir, los jueces eclesiásticos, extraído el reo, impiden con amenazas de censuras la continuación del trámite del proceso alegando que es necesario la declaración por parte del juez de la Iglesia sobre el delito exceptuado.

En consecuencia, el tribunal secular no puede dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente pena. La experiencia judicial enseña, sostiene, que la legislación vigente no es suficiente y “ha reducido a los mismos y aún mayores inconvenientes las causas de inmunidad y demorándose los reos en las cárceles, se retarda su castigo y vienen ya a hacerse necesarias otras reglas...” y agrega: “Cuando en las Reales Audiencias donde hay tantos ministros doctos, y en las capitales donde hay provisores instruidos, se verifican estos embarazos, mucho más invencibles son para los jueces reales y eclesiásticos foráneos por la falta de práctica”.⁴² En la conclusión de su Disertación, Rivadeneira propone diecisiete reglas con diferenciación de las diversas posibilidades fácticas indicando el procedimiento que debería seguirse de acuerdo a las bulas y reales cédulas. La regla tercera interesa aquí, porque trata el supuesto que se haya contenido en el proceso estudiado.

En caso de duda de derecho, es decir, si el delito cometido goza o no de inmunidad y el reo esté en poder de la autoridad real entregado por el eclesiástico bajo caución juratoria, el magistrado secular recogerá la información del hecho siendo suficiente los indicios. Si surge de la sumaria que se trata de un delito excluido del derecho de asilo deberá pasar a la audiencia eclesiástica y solicitarle que pueda proceder libremente contra el reo, bajo

⁴¹ *Ibidem*, p. 44.

⁴² *Ibidem*, pp. 46 y 47.

protesto que en el caso de desaparecer o purgar los indicios lo repondrá al sagrado.⁴³

Finalmente, volviendo al expediente judicial analizado, a pedido del promotor fiscal el provisor remitirá la causa al Consejo de Indias, como ya se adelantó, para que determine el proceso a seguir en cuestiones de inmunidad local y, eventualmente, otorgue el pase a las bulas posteriores a la de Gregorio XIV, no sin dejar de señalar, las autoridades eclesiásticas, que el tribunal real deberá suspender las causas en trámite para asegurar la paz “y alejar todo peligro de un movimiento popular que es muy temible, y sería muy pernicioso” (fs. 120 vta.), además de quejarse de las expresiones, a su juicio, no del todo decorosas del fiscal “a las que no se le ha dado motivo” (fs. 133 vta.).

La petición del provisor Primo de Rivera no resultó novedosa para el rey que era continuamente consultado sobre casos particulares de extracción de reos. Estas consultas se originaban por las distintas opiniones vigentes junto con los abusos introducidos en el modo de resolver los conflictos de competencia en este punto. Los actores intervinientes no coincidían en sus pareceres interpretando desde distintas ópticas la legislación y alcanzando conclusiones contradictorias.

Por tal motivo, el monarca dictó una real cédula para terminar con estos conflictos. En El Pardo, el 15 de marzo de 1787, considerando el régimen establecido en materia de inmunidad local y derecho de asilo por la legislación civil y canónica, las bulas pontificias y los concordatos, estableció las normas que en adelante regirían la cuestión reduciendo el asilo a su mínima expresión.⁴⁴

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Al finalizar estas líneas, haciendo un balance de los datos proporcionados por esta investigación, es posible intentar algunas afirmaciones. Puede sostenerse que la propuesta realizada por Antonio Joaquín de Rivadeneira en su Disertación V sobre la compleja cuestión de la inmunidad local, la copia que el autor hace de la explicación del sistema del instituto realizada por el Cardenal Lam-

⁴³ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

⁴⁴ Martínez de Sánchez, Ana, “El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII)”, Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, 1991, pp. 426-428, disponible en: <https://www.dropbox.com/s/p01676io5r1wc6v/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B019.pdf?dl=0> (Consultado el 20 de junio de 2019).

bertini, y la consideración que el núcleo del proceso analizado se encuentra centrado en la discusión sobre la vigencia en Indias de las bulas posteriores a la de Gregorio XIV de 1591, permiten arriesgar que el observador no se encuentra frente a una influencia propia y verdadera de Rivadeneira y del IV Concilio de México en la praxis judicial del derecho de asilo.

La Disertación del asistente real, como también los argumentos de los miembros de la real sala de la ciudad de México, deben incluirse en una corriente más amplia, en la que se inserta el propio Lambertini, que conducirá, finalmente, a la supresión del derecho de asilo en sagrado.

Esta corriente, que pretende la eliminación de los últimos vínculos eclesiásticos que mantenían vigente la inmunidad local de los lugares sagrados, no solo se manifiesta en el mundo novohispano, sino que tiene macizas expresiones en toda la monarquía hispana como se demuestra, por ejemplo, con los escritos del Conde de la Cañada que se orientan en el mismo sentido.⁴⁵

El IV Concilio de México y el caso de derecho de asilo presentado deben ser contextualizados, por tanto, en el marco de las tentativas borbónicas, sobre todo a partir de Carlos III, de limitar los fueros y jurisdicciones privilegiadas, entre ellas las exenciones de la Iglesia, que eran concebidas como un menoscabo a la soberanía real. Los problemas derivados del régimen de privilegios e inmunidades que gozaban las personas y bienes eclesiásticos ocupaban un lugar de primera importancia entre los ministros reformistas del monarca que, en general, no eran proclives a la supresión total del sistema, sino a su limitación. La postura de las autoridades judiciales del arzobispado de México en el expediente aquí estudiado muestra los obstáculos que enfrentó el reformismo borbónico para consolidar y ampliar la jurisdicción real a expensas de la eclesiástica.⁴⁶

Por tanto, la copia que el asistente real hace del Compendio del Cardenal Lambertini no hace sino afirmar esta conclusión, ya que, el futuro Benedicto

⁴⁵ Conde de la Cañada, *Observaciones práctica sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los Tribunales reales superiores*, 2a. ed., Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794, t. II, pp. 202-249, disponible en: https://books.google.com.ar/books?id=Z8G7uonXINEC&pg=PR3&dq=Conde+de+la+Ca%C3%B1ada,+Observaciones+pr%C3%A1ctica+sobr&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi2nMfzqvriAhXaILkGHSb_BCYQ6AEIKzAA#v=onepage&q=Conde%20de%20la%20Ca%C3%B1ada%20Observaciones%20pr%C3%A1ctica%20sobr&f=false (Consultado el 20 de junio de 2019).

⁴⁶ Escamilla González, Francisco, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: El proceso de fray Jacinto Miranda”, México, *Estudios de historia novohispana*, núm. 19, 1999, pp. 47 y 48, disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehn/article/viewFile/3479/3034>, (Consultado el 20 de junio de 2019).

XIV puede señalarse como el autor eclesiástico más relevante en la materia y, legislador como Pontífice de las bulas aclaratorias de los diversos conflictos interpretativos que generaba esta cuestión. La conformidad entre la legislación papal y la paralela normativa real, asimismo, permitirían reconocer la validez de la tesis que interpreta la limitación del derecho de asilo como una “negociación” entre la corona y la Iglesia para evitar la conflictividad que surgía de este instituto y, de este modo, las medidas borbónicas serían una continuidad y no ruptura con el régimen anterior.

En cierto sentido, esta afirmación es verdadera. Se encuentra documentada la recíproca cooperación entre ambas potestades en este punto. Pero debe reconocerse que con el paso del tiempo esta negociación se convierte en decisiones unilaterales de la corona en la medida en que, avanzado el siglo XVIII, se acentúa el asalto de los gobiernos ilustrados sobre la Iglesia.

También, es interesante notar que los integrantes de la audiencia episcopal del arzobispado de México invocan posiciones regalistas (no estar pasadas las bulas por el Real Consejo) para afirmar su autoridad, máxime cuando la vigencia en Indias de las bulas posteriores a 1591 era admitida por el arzobispo Lorenzana y otros tribunales eclesiásticos de Nueva España y, también, cuando su imperio, en principio, no era controvertido en zonas periféricas de la monarquía como es el caso de las audiencias eclesiásticas de Córdoba⁴⁷ y Buenos Aires.⁴⁸

En estas sedes, la práctica del asilo tuvo lugar en un marco de colaboración sobre todo en observancia de las disposiciones de las normas reales y de la Sede Apostólica cuya aplicación se negaba en el caso estudiado.⁴⁹

Por último, no puede dejar de señalarse que el régimen del derecho de asilo no siempre resultaba fácil y beneficioso para la Iglesia. Más allá de las razones de clemencia aducidas en la fundamentación del instituto, la Iglesia no dejó de desconocer los abusos e inconvenientes que para la realización de la justicia suponía la inmunidad local como puede encontrarse en el breve *Ea semper* (1772) de Clemente XIV en donde se reducen los lugares de asilo.⁵⁰

⁴⁷ Dellaferrera, Nelson, *op. cit.*, pp. 309-336.

⁴⁸ Levaggi, Abelardo, “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 101-102, XXVI, enero-junio de 1976, pp. 243-298, disponible en: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27013/24360> (Consultado el 20 de junio de 2019), Levaggi, Abelardo, “El asilo eclesiástico...*cit.*”, pp. 25-32.

⁴⁹ Martínez de Sánchez, Ana, *op. cit.*, p. 454.

⁵⁰ Clemente XIV, “*Ea semper*”, §§1-12, en Benedicto XIV, *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encíclicas, breves y decretos del Santísimo Padre (de*

El mantenimiento del derecho de asilo fue para la Iglesia una fuente de problemas.⁵¹ El Concilio novohispano de 1771 se encuentra obligado a repetir las mismas palabras de su precedente de 1551, denunciando que los refugiados salen del templo para cometer delitos, introducen mujeres sospechosas, tienen partidas de juegos de azar y bailes en su interior, además de insultar desde el sagrado a los ministros del rey, entre otras cosas,⁵² abusos que también se repetían en otras regiones.⁵³

La antigua institución de la inmunidad local y el derecho de asilo concedida para evitar una justicia demasiado expeditiva comienza a perder su sentido al consolidarse la jurisdicción seglar transformándose en un obstáculo para la justicia real y una dificultad para la autoridad eclesiástica. Reconocido en favor de la Iglesia desde los tiempos de los emperadores romanos el derecho de asilo fue, alternativamente, restablecido y abrogado. En su última versión histórica, que aquí nos ocupa, será necesario esperar hasta bien entrado el siglo XIX para observar su completa desaparición en los territorios del antiguo imperio español.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

Actas del cuarto concilio provincial celebrado en México en el año 1771 (Manuscrito), disponible en: [http://bdh.bne.es/bnearch/biblioteca/Actas%20del%20cuarto%20Concilio%20Provincial%20Mexicano%20celebrado%20en%20el%20a%C3%B1o%201771%20%20%20%20%20%20%20%20/qls/M%C3%A9xico%20\(Archidi%C3%B3cesis\)%20%20%20Concilio%20Provincial/qls/bdh0000134121;jsessionid=DA4D9FBD8080279A981CBEDE8A2B489B](http://bdh.bne.es/bnearch/biblioteca/Actas%20del%20cuarto%20Concilio%20Provincial%20Mexicano%20celebrado%20en%20el%20a%C3%B1o%201771%20%20%20%20%20%20%20%20/qls/M%C3%A9xico%20(Archidi%C3%B3cesis)%20%20%20Concilio%20Provincial/qls/bdh0000134121;jsessionid=DA4D9FBD8080279A981CBEDE8A2B489B) (Consultado el 20 de junio de 2019).

BENEDICTO XIV, *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encyclicas, breves y decretos del Santísimo Padre (de gloriosa memoria) Benedicto XIV*, Madrid, D. Antonio Espinosa, 1791, t. III.

gloriosa memoria) Benedicto XIV, Madrid, Oficina de D. Antonio Espinosa, 1741, t. III, pp. 47-69.

⁵¹ Llorente de Pedro, Pedro-Alejo, “Los reos refugiados «a sagrado»: estudio jurídico sobre la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Régimen (1)”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, núm. LXII, 2009, p. 426, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281959> (Consultado el 20 de junio de 2019).

⁵² IV Concilio Provincial de México, lib. III, tít. XXII, §2.

⁵³ Llorente de Pedro, Pedro-Alejo, *op. cit.*, pp. 437-439, Uribe-Uran, Víctor, *op. cit.*, pp. 462-467.

Concilio Provincial Mexicano IV Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020000241/1020000241.PDF> (Consultado el 20 de junio de 2019).

Concilios provinciales primero y segundo celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor F. D. Alonso de Montúfar en los años 1555 y 1565 dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia, México, Imprenta del Superior Gobierno, 1768.

CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones práctica sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los Tribunales reales superiores*, 2a. ed., Madrid, en la oficina de Don Benito Cano, 1794, t. II, disponible en: https://books.google.com.ar/books?id=Z8G7uonXINEC&pg=PR3&dq=Conde+de+la+Ca%C3%B1ada,+Observaciones+pr%C3%A1ctica+sobr&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi2nMfzqvriAhXaILkGHSb_BCYQ6AEIKzAA#v=onepage&q=Conde%20de%20la%20Ca%C3%B1ada%20C%20Observaciones%20pr%C3%A1ctica%20sobr&f=false (Consultado el 20 de junio de 2019).

Corpus Iuris Canonici. Editio lipsiensis secunda post Aemilii L. Richteri curas. Ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fiden recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg, Graz, Akademische Druck-U. Verlagsanstalt, 1959.

FERRARIS, Lucio, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica necnon ascetica, polemica, rubricista, historica*, Venecia, Gasparem Storti, 1782, t. IV.

GALVÁN RIVERA, Mariano, *Concilio III Provincial de México*, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.

LAMBERTINI, Próspero, *Pastoral de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XVI, de gloriosa memoria, siendo cardenal arzobispo de la Santa Iglesia de Bolonia; e instrucciones eclesiásticas para su diócesis*, 6a. ed., trad. Juan Facundo Raulín, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1787.

MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, trad. de Alberto Carrillo Cazares *et al.*, México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho (UNAM), 2005.

REINFFENSTUEL, Anacleto, *Ius canonicum universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium in quaestiones distributum, solidisque responsionibus, et objectionum solutionibus dilucidatum*, 3a. ed., t. III, Ingolstadii, Typis I. P. Schleg, 1745.

Rituale romanum, Paris, Societatem typographicam librorum officii, 1623, *De Benedictionibus, Ritus reconciliandi Ecclesiam violatam, si nondum erat*

ab Episcopo consecrata, disponible en: <https://archive.org/details/rituale-romanumpa00cath/page/n5> (Consultado el 20 de junio de 2019).

RIVADENEIRA, Antonio Joaquín, *Disertaciones que el asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, Oidor de Méjico, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mejicano*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881.

RIVADENEIRA, Antonio Joaquín, “Sobre la materia del asilo”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, vol. 29, 59, núm. 1881.

2. Estudios

DELGADO RODRÍGUEZ, Rocío, “El sagrado pretexto de la inmunidad. La práctica del asilo eclesiástico en Zacatecas durante el siglo XVIII, Tesis para obtener el grado de Maestra en Historia”, San Luis de Potosí, El Colegio de San Luis 2012, disponible en: <https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/DelgadoRodriguezRocio.pdf> (Consultado el 20 de junio de 2019).

DELLAFERRERA, Nelson, “Procesos canónicos-penales por violación del derecho de asilo en Córdoba del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 28 (2000), disponible en: <https://www.dropbox.com/s/v2rzgh3zel8vs1f/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B028.pdf?dl=0> (Consultado el 20 de junio de 2019).

ESCAMILLA GONZÁLEZ, Francisco, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: El proceso de fray Jacinto Miranda”, México, *Estudios de historia novohispana*, núm. 19, 1999, disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehn/article/viewFile/3479/3034> (Consultado el 20 de junio de 2019).

GONZÁLEZ, Fernando, *La inmunidad eclesiástica*, en prensa.

LEVAGGI, Abelardo, “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 101-102 XXVI, enero-junio de 1976, disponible en: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27013/24360> (Consultado el 20 de junio de 2019).

LEVAGGI, Abelardo, “El asilo eclesiástico en el virreinato del Río de la Plata”, Buenos Aires, *Archivum*, núm. XXIX (2012).

LLORENTE DE PEDRO, Pedro-Alejo, “Los reos refugiados «a sagrado»: estudio jurídico sobre la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Régimen (1)”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, núm. LXII, 2009,

disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281959> (Consultado el 20 de junio de 2019).

LUQUE TALAVÁN, Miguel, “La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar y CERVANTES BELLO, Francisco Javier (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne011.pdf> (Consultado el 20 de junio de 2019).

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana, “El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII)”, Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, 1991, disponible en: <https://www.dropbox.com/s/p01676io5r1wc6v/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B019.pdf?dl=0> (Consultado el 20 de junio de 2019).

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Vida y obra de Rivadeneyra”, México, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. VII, 1995, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3349/3.pdf> (Consultado el 20 de junio de 2019).

URIBE-URAN, Víctor, “«Iglesia me Llamo»: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America”, *Comparative Studies and History*, Cambridge, vol. 49, núm. 2, 2007, disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aopcambridgecore/content/view/3DDCD8528A3D7DCE3C8074AC0DE10CFB/S0010417507000552a.pdf/iglesia_me_llamo_church_asylum_and_the_law_in_spain_and_colonial_spanish_america.pdf (Consultado el 20 de junio de 2019).

ZAHINO PEÑAFORT, Luisa (recop.), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 1999.